S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 75 O R D I N A R I A MARTES 10 DE JULIO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes diez de julio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar disfrutando de su periodo vacacional.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cuatro, ordinaria, celebrada el lunes nueve de julio de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diez de julio de dos mil doce:

II. 1. 699/2011

Amparo en revisión 699/2011 promovido por ********* contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistente en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, así como de su acto de aplicación consistente en el oficio 400-06-2010-0377. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida en relación con la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, en los términos expuestos en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia, en contra del acto reclamado consistente en el oficio 400-06-2010-0377 emitido por el Coordinador de Apoyo Operativo de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la delegada de la autoridad responsable Presidente de la República".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto "Estudio de los agravios de legalidad".

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, propuso respecto del planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo relativo a que no existe un agravio en el recurso que de manera expresa se duela de que en la sentencia de amparo no se analizaron los conceptos de violación por vicios propios del acto de aplicación, votar en el sentido de que se analice el fondo del asunto.

Recordó que la sesión anterior propuso llevar a cabo una interpretación conforme del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que en modo alguno implica una convalidación de la opacidad en el ejercicio de atribuciones de las autoridades hacendarias, sino una interpretación moderna y actualizada a la luz de la Constitución para considerar que es constitucional el secreto fiscal, así como para buscar que a través de éste se protejan los datos personales; sin embargo, en casos en que existan razones de interés público, se pueda abrir esta información, ya que de declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, se deja vigente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no implica que se entregue la información; en cambio, con una interpretación conforme se permite la entrega de dicha información.

Por ende, consideró que su propuesta impedirá dejar en estado de indefensión al quejoso, pues permitirá que se le entregue la información relativa a los nombres de los beneficiarios, los montos y las razones por las que se procedió a una cancelación masiva de los créditos fiscales respectivos.

Estimó que aunque las razones técnicas sostenidas en la sesión anterior son importantes, pueden ser superadas por los derechos de transparencia en nuestro país.

Consideró que en el caso, existen conceptos de violación sobre el acto de aplicación, una omisión en la sentencia de analizarlos y un agravio de la quejosa en el cual se duele de que se le dejó en estado de indefensión, lo que en su conjunto, configura la causa de pedir, respecto de lo que este Alto Tribunal cuenta con jurisprudencia en el sentido de que debe analizarse el problema jurídico.

Precisó que el artículo 1º constitucional obliga a realizar una aplicación del principio pro persona respecto de todo tipo de normas y recordó que el debido proceso es también un derecho fundamental. Recordó que la reforma en materia de amparo busca superar el formalismo del amparo para llegar a un proceso sencillo y eficaz, además de que conforme al principio pro accione, debe resolverse este asunto.

Finalmente, consideró que de acuerdo con el interés nacional que tiene el presente asunto para la transparencia tributaria, debe resolverse este amparo en revisión, pues versa sobre la decisión del Estado para cancelar o no determinados créditos, lo que debe ser del conocimiento de la sociedad y ante su trascendencia, este Alto Tribunal debe

resolverlo, por lo que propuso otorgar el amparo a la quejosa para que se le entreguen todos los nombres de los beneficiarios, los montos y las razones que motivaron y justificaron la cancelación masiva de dichos créditos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra de la propuesta y señaló la importancia de cuidar este tipo de apreciaciones, en el sentido de que el principio pro persona no debe defender únicamente a aquél que promueve un juicio o solicitud.

Señaló que en el caso concreto, la cancelación de los créditos es resultado de un movimiento estrictamente contable y acorde con un precepto transitorio y se manifestó en contra de que dichos créditos estén prescritos porque la cancelación se llevó a cabo en dos mil siete.

Sostuvo que no se trata de un acto gestionado por deudores fiscales, sino de un acto directo de la autoridad consistente en limpiar contablemente su haber virtual para no tener el peso que en el Congreso se le está considerando como un haber que se tiene la obligación de cobrar, pues estimó que existe dicha obligación de cobro y que la razón de la cancelación consiste en que se trata de créditos de difícil recuperación, respecto de lo que debe tomarse en cuenta que quienes son los deudores de dichos créditos no lo gestionaron y no tienen conocimiento directo de que su crédito ha sido cancelado.

Por ende, estimó que en el caso se encuentran dos derechos en juego: el derecho de los deudores del fisco que tienen derecho a la confidencialidad de su nombre y el diverso de la persona interesada en obtener dicha información.

Recordó que no se han dado a conocer los nombres de los deudores, pues incluso el Buró de Crédito puede estimar que se trata de información valiosa que podría poner en riesgo la situación financiera de la persona. Por ende, sostuvo que debe tomarse en consideración el derecho fundamental al debido proceso para cuestionar al propietario del nombre respecto de publicitarlo de acuerdo con la normativa respectiva, pues si se opone, no podrán proporcionarse sus datos aunque la institución correspondiente cuente con ellos.

Consideró que en el caso, se tienen diversos intereses en pugna, sin menoscabo de que el derecho a la información es un instrumento de gobernabilidad, sin llegar al extremo de violentar formas del proceso de amparo.

Solicitó que se tome en cuenta el panorama que se presenta en su integridad, toda vez que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le conviene la publicidad de los nombres de los deudores, pues éstos no tienen conocimiento de que su crédito ha sido cancelado.

Manifestó que no se está ante la condonación de un crédito, por lo cual, no sólo se debe analizar el derecho

fundamental del peticionario, sino los derechos fundamentales de los actores, como el relativo al debido proceso, por lo que propuso que se proceda en términos de ley.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el proyecto busca llevar a cabo la ponderación a que se refiere la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por lo que debía entrarse al fondo del asunto.

Manifestó que algunos de los deudores sí se saben en esta calidad, situación por la cual, promovieron sendas quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Señaló que no se está proponiendo violación alguna a la Constitución, sino que se presentan en el proyecto diversas razones para entrar al fondo del asunto respecto de los derechos constitucionales de quienes son beneficiarios de estos créditos, sin pretender causarles ningún perjuicio con el hecho de resolver lo planteado, toda vez que la causa de pedir no perjudica a quien tiene la razón.

Consideró que los argumentos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia corroboran la propuesta de llevar a cabo la referida ponderación, para lo cual debe entrarse al fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que respecto del considerando cuarto relativo al estudio de los agravios de legalidad en el que pueden estar implicadas también las razones o los contenidos de la legalidad del acto de aplicación, debía determinarse si se sigue con la propuesta contenida en el proyecto, porque se pueden estar implicando también razones o contenidos de la legalidad del acto de aplicación.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del argumento relativo a que debe imperar en el juicio de amparo el efecto útil como una garantía procesal constitucional para cumplir con los deberes de respeto y protección previstos en el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, pero en contra de la propuesta relativa a que no se puede entender que se combata el acto reclamado por vicios propios cuando del escrito de agravios no se entienda así en su sentido literal, pues consideró que de un estudio sistemático de dichos agravios, puede desprenderse que la norma combatida e interpretada de conforme manera conservó alcance amplio un е inconstitucional, tal como lo señaló la peticionaria de garantías en su escrito de agravios, por lo que subsiste dicha inconstitucionalidad en el acto que se combatió.

Consideró que para efectos prácticos, no le asiste la razón a la peticionaria ni a la autoridad responsable, pero con una interpretación conforme puede asistirle la razón a la quejosa de manera ulterior.

Estimó que este asunto debe resolverse por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de un caso frontera en materia de derecho a la información para extender los alcances del acceso a la justicia y evitar que se vea mermada por un mecanismo rigurosamente procesal.

tesis de rubro: "CONCEPTOS Recordó las VIOLACIÓN. PARA QUE SE ANALICEN ES INNECESARIO QUE SE MENCIONE EL NOMBRE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE SE **ESTIMA** VIOLADO" "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR QUE NOS CONMINA **ESTUDIAR** LOS **CONCEPTOS** DE VIOLACIÓN Y LOS AGRAVIOS EN SU INTEGRIDAD", por lo cual, consideró que deben tomarse en consideración los razonamientos de la demanda y del recurso de revisión.

Señaló que el estándar interamericano para satisfacer el acceso a la justicia es preciso en el sentido de que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.

Estimó que el considerando cuarto pretende proporcionar un efecto útil al instrumento de garantía que tienen las personas para la protección de sus derechos y que en el sistema interamericano esta garantía se relaciona con el acceso a un recurso adecuado y efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana, lo que implica

que el juicio de amparo debe ser efectivo contra la violación de diversos derechos, entre los que se encuentran el derecho de acceso a la información, de tal manera que el juicio de amparo debe producir los efectos para los cuales ha sido concebido, es decir, restituir y reparar la violación al derecho a la información de la quejosa.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra de la propuesta relativa a que el principio pro persona permea tanto en temas sustantivos de constitucionalidad de derechos humanos, así como en temas adjetivos, pues sería tanto como propiciar la voluntad del Juez en la aplicación de este principio para la normativa respecto de la competencia, excusas, recusaciones, conductas de los funcionarios y fijación del litigio, entre otras. Consideró que las normas entonces serían las más benéficas en aplicación del principio pro homine a favor de quien determinara el propio juzgador en cada caso, lo que generaría inequidad y sería demolitorio de derecho.

Consideró que en la demanda se plantea una causa de pedir y que las formalidades de procedencia son contrarias al principio pro homine.

Recordó que lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales guardan relación con el debido proceso y que al resolver revisiones se sigue el criterio de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal de

Constitucionalidad, por lo que se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que independientemente de que se está ante una inconstitucionalidad, debía incursionarse en el acto de aplicación, en tanto que la razón de la inconstitucionalidad era diferente al alcance que se le daría en relación con el acto de aplicación y, por ende, debía estudiarse.

Señaló que obligado por la mayoría que se manifestó por la constitucionalidad del precepto a partir de una interpretación conforme, se manifestaría en el sentido de que existe una causa de pedir, así como determinada situación que analizar y que los agravios planteados son fundados, por lo cual, el adoptar la interpretación conforme y, posteriormente, no examinar los conceptos de violación relacionados con el acto de aplicación, dejarían al quejoso en estado de indefensión, por lo que debían analizarse.

Manifestó que la causa de pedir consiste en la imposibilidad del quejoso de concretar su derecho de acceso a la información, por lo que es importante, atendiendo a lo resuelto en función de la constitucionalidad, a lo fundado de los agravios en relación con los dos planteamientos de legalidad, consistentes en que al realizar la interpretación conforme del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la Juez de Distrito dejó al quejoso en estado de indefensión ante la interpretación inconstitucional del precepto hecha por

las autoridades hacendarias, lo que contravenía a sus garantías individuales, ya que subsistía la violación al derecho a la información, y actualmente se duele de la misma imposibilidad de ver concretado el derecho que supone que le asiste.

Estimó que existe una necesidad a partir de las consideraciones que se vierten en el considerando cuarto del proyecto, tomando en cuenta la votación mayoritaria que ha externado y consideró que efectivamente existe mérito jurídico para analizar la legalidad del acto de aplicación.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la interpretación conforme debe realizarse para salvar la constitucionalidad de la norma en sus interpretaciones posibles, pero no debe tener el alcance de corregir o relegislar los preceptos, ni para salvar una violación o incongruencia del legislador, como propone el proyecto, pues sería contrario a lo previsto en el artículo 1º constitucional, al principio de mayor beneficio, así como a los elementos establecidos por este Alto Tribunal al resolver el expediente varios 912/2010.

Precisó que si bien debe llevarse a cabo una interpretación conforme antes de declarar inconstitucional un artículo impugnado, deben buscarse las distintas opciones de interpretación del precepto para lograr la más benéfica, sin llegar al extremo de su corrección para obtener su constitucionalidad, lo que se confirma con algunas

posiciones que se mencionaron en la sesión anterior, como la relativa a que existe una iniciativa de ley para hacer del secreto fiscal una cuestión de confidencialidad y sacarlo del régimen de reserva y que el precepto impugnado es anterior a la reforma del artículo 6º constitucional, aun cuando la última reforma del citado artículo 69, es del doce de diciembre de dos mil once.

En ese orden de ideas, consideró que la interpretación declaración más benéfica conlleva а la de inconstitucionalidad del precepto impugnado y no a su constitucionalidad para trasladar el problema al acto de aplicación con base en un análisis que depende de una interpretación conforme, toda vez que la interpretación más benéfica debe hacerse sobre la constitucionalidad del artículo y no sobre una condición de inaplicación de las reglas procesales, pues de lo contrario se actuaría en contra del esquema interpretativo construido por este Alto Tribunal en el inicio de la Décima Época.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que en el caso no existe un agravio suficiente y recordó que en un amparo en revisión no existen posibilidades de que se lleve a cabo un estudio ante la omisión de los agravios concretos.

Recordó que las reglas procesales no son sólo tecnicismos o excusas para no conocer del fondo de los asuntos, sino que guardan íntima relación con la seguridad jurídica que se requiere para conocer los alcances y procedimientos a seguir.

Estimó que en el caso no existe materia que analizar, toda vez que la Juez de Distrito lo estudió con exhaustividad y no se tienen argumentos en un agravio que por importante que sea el asunto, deba someterse a las reglas de la ley para ser estudiado.

La señora Ministra Sánchez Cordero aclaró que su intención no fue aplicar el principio pro persona en normas procesales, sino destacar el efecto útil de la función del amparo.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en realizar el estudio de los conceptos de violación que no fueron analizados por la Juez de Distrito relacionados con el acto de aplicación de la norma general cuya constitucionalidad se impugnó, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron a favor del proyecto.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

"PRIMERO. En la materia de la revisión competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se

Martes 10 de julio de 2012

confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en los términos expuestos en el considerando tercero de este fallo, en contra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como del acto reclamado consistente en el oficio 400-06-2010-0377 emitido por el Coordinador de Apoyo Operativo de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la delegada de la autoridad responsable Presidente de la República".

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al Tribunal Pleno se le excusara de la elaboración del engrose pues iría en contra de su propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la sesión anterior se obtuvo una mayoría de ocho votos en el sentido de que el precepto es constitucional y que los señores Ministros que votaron en contra de la propuesta podrán formular sendos votos particulares, ante lo cual, el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que toda vez que en la segunda parte del proyecto se obtuvo una mayoría de seis votos en el sentido de no analizar el acto de aplicación, debía abordarse esta situación en el engrose respectivo, por lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza propuso que dejara su proyecto como voto particular.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que se había votado la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y que no existen temas de legalidad pendientes de estudio, tal como aparece en los puntos decisorios, por lo que ofreció al Tribunal Pleno hacerse cargo del engrose respectivo recordando que en éste no se recogerá la discusión correspondiente al tema de legalidad, toda vez que se votó sólo la supresión del tema en el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirán su voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Franco González Salas para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que no votó porque el asunto quedara inconcluso, sino porque procesalmente no podía continuarse con su estudio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos antes precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

Sesión Pública Núm. 75

Martes 10 de julio de 2012

II. 2. 56/2009

Acción de inconstitucionalidad 56/2009 promovida por **Diputados** integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche, en contra de Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez de los artículos 48, párrafo tercero y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como Tercero Transitorio del Decreto que reforma dicha ley, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2009. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 48; del artículo 78 y del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada mediante Decreto 236, de fecha quince de julio de dos mil nueve; por los motivos expuestos en los considerandos séptimo, octavo y noveno, y en los términos del considerando décimo de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta".

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia expuso una síntesis de las consideraciones del proyecto de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto "Causas de improcedencia".

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia expuso que en el declarar infundados proyecto se proponen los planteamientos que hace valer el Consejero Jurídico en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en los que aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el texto de origen del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no fue impugnado por los hoy promoventes con la oportunidad que se señala en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria en cita.

Indicó que el proyecto propone que es infundado el planteamiento, ya que si bien le asiste razón a la autoridad cuando afirma que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche desde su texto original publicado el veintiuno de julio de dos mil cinco, preveía la posibilidad de que los particulares y los entes públicos pudieran impugnar las resoluciones de la

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo cierto es que no existe consentimiento por parte de los actores y la impugnación de la norma es oportuna, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de que no se actualiza la primera causa de improcedencia alegada, pero no respecto del argumento del proyecto, toda vez que el hecho de que un artículo constitucional sea reformado, no conlleva al surgimiento de una nueva oportunidad para combatir la ley anterior, sin que sea aplicable el precedente que se cita en el proyecto pues versa sobre un tema distinto.

Consideró que no se actualiza la improcedencia alegada por el gobernador del Estado pues se trata de un nuevo Decreto que reformó el artículo 74 impugnado, de tal manera que aun cuando se está ante la repetición del texto anterior, debe considerarse que se está en presencia de un nuevo acto legislativo impugnable a través de una acción de inconstitucionalidad presentada oportunamente.

Fn relación con el artículo Tercero Transitorio impugnado estimó que debe sobreseerse de oficio conforme al criterio contenido en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE EN ELLA, AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE CONSTITUCIÓN", toda vez que las normas transitorias tienen como finalidad establecer los lineamientos provisionales de tránsito que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, por lo que en el caso, han cesado los efectos del precepto en cuestión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso que en primer lugar se atendiera lo relativo a si el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es un nuevo acto legislativo y, posteriormente, al artículo Tercero Transitorio del Decreto.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que mediante decreto del quince de julio del dos mil nueve se modificaron tanto el artículo 48 como el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ante lo cual el señor Ministro Valls Hernández señaló que no se trata de una nueva ley, con lo cual se manifestó a favor el señor Ministro Franco González Salas, quien indicó tener copia del Periódico Oficial en el que constan dichas reformas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó no tener inconveniente respecto de suprimir el argumento de inconstitucionalidad sobrevenida que hace renacer el término, de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Valls Hernández.

Sometida a votación la propuesta relativa a que se trata de un nuevo acto legislativo impugnado respecto de los artículos 48 y 74 de la Ley de Transparencia del Estado de Campeche, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta del señor Ministro Valls Hernández relativa a que a partir de los vicios que pudiera tener el referido artículo Tercero Transitorio, en el año que ya transcurrió, se consumaron sus efectos y debe sobreseerse respecto de dicho precepto, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto "Estudio previo sobre el derecho de acceso a la información pública", en cuanto se precisa el marco constitucional del derecho de acceso a la información pública.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia solicitó votar si en el caso, se mantendría o se suprimirá dicho considerando.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2008 se votó por la supresión de un considerando similar.

Sometida a votación económica la propuesta relativa a la supresión del considerando quinto del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que reservaría su derecho para formular voto particular y respecto de las consideraciones que no comparte, que en su caso se adicionen el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia expuso que en el proyecto se propone declarar fundado el primer concepto de invalidez en el que se plantea que la reforma al artículo 48, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es violatoria de los principios de máxima publicidad y gratuidad, contenidos en la fracción III del artículo 6° constitucional, ya que restringe la forma o modalidad en que los particulares pueden llegar a requerir el acceso a la información sin atender a la naturaleza del documento que se solicita.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta pues consideró que el párrafo tercero del referido precepto no es inconstitucional pues existen razones por las que pueda haber impedimento para manipular los documentos directamente, lo que deberá ser justificado por la autoridad y, de no existir razones suficientes, se tendrá derecho a accesar a cualquier información directa de los expedientes en los que se contenga.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el artículo 6º constitucional no garantiza el acceso físico a la información pública de determinados documentos. Recordó que la información puede proporcionarse de distintas formas, incluso a través de medios electrónicos, por lo que el hecho de solicitar un expediente, no implica que éste se deba proporcionar físicamente.

Asimismo, señaló que de acuerdo con la legislación aplicable, sólo se pueden entregar versiones públicas en aras de la protección de los datos personales, por lo que consideró que incluso partiendo de la premisa de que el derecho a la información implicara el acceso a un expediente, el precepto impugnado no sería inconstitucional, sino que en su caso, implicaría la promoción de un recurso en contra de la actuación concreta de la autoridad.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta de declarar la inconstitucionalidad del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, toda vez que la norma impugnada implica un problema respecto del derecho de acceso a la información en sí mismo al establecer el alcance de un derecho fundamental, pues señala lo que no le compete a una ley secundaria y, además, desconoce que este derecho fundamental se garantiza a través del acceso directo a los archivos y documentos en que se contenga la información, salvo los casos de información excepción por tratarse de reservada confidencial, así como respecto del cuidado que requieren determinados documentos, por lo que se manifestó por la invalidez del párrafo tercero del artículo 48 impugnado, por razones distintas a las que sostiene el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es constitucional. Recordó que dicho precepto señala: "El derecho a la información no implica el permitir al solicitante la consulta directa del expediente o expedientes en los que se contenga" y estimó que no se indica en el citado numeral que deba excluírsele de permitir al solicitante la consulta directa del expediente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez de la porción normativa por argumentos distintos a los que sostiene el proyecto. Consideró que la prohibición que prevé el precepto se aplica a todo tipo de expedientes sin distinción, por lo que es inconstitucional.

Manifestó que al tratarse de un derecho fundamental, debía correrse un test estricto de razonabilidad; sin menoscabo de reconocer que la finalidad de la prohibición consiste en la preservación de los documentos históricos; sin embargo, consideró que la medida no es acorde con el fin buscado, pues se aplica a todo tipo de documentos, siendo que respecto de algunos de ellos no debería accederse por cuestión de datos personales.

Además, estimó que no se trata de una medida proporcional sino extrema, pues existen diversas maneras para preservar los archivos históricos, en tanto que respecto de los expedientes que no pertenecen a esta categoría, podría satisfacerse el acceso a la información a través de la entrega de una versión pública en la que se supriman los datos personales, pero al no hacerse esta disección, consideró que no subsiste la constitucionalidad del precepto impugnado al no cumplir con un test de razonabilidad. Por ende se manifestó a favor de la propuesta pero en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el sentido de que la porción referida no es inconstitucional. Precisó que la disyuntiva en este caso consiste en si la aclaración a que se refiere el párrafo tercero del artículo mencionado es o no pertinente.

Consideró que aunque no sea pertinente, el precepto no deviene de inconstitucional e indicó que la regla general consiste en que se tenga acceso a la información pero no a través de los expedientes, sino de los medios que sean más prácticos, toda vez que en relación con los archivos históricos, debe guardarse cierto cuidado, además de que no sería posible que varias personas consulten el mismo documento a la vez.

Manifestó que si la regla general consistiera en que se tuviera acceso a los expedientes originales, se vulnerarían los datos personales y recordó que para su protección existen las versiones públicas de los documentos.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no se está ante un precepto inconstitucional en sí mismo. Recordó que uno de los puntos básicos consiste en que si en la redacción de la porción normativa que se está estudiando señala que el derecho a la información no implica el permitir al solicitante, debe entenderse como prohibición general y absoluta de no hacerlo nunca.

Consideró que se trata de un problema de aplicación de la norma, por lo que el hecho de que se establezca en cada caso concreto, no implica que ésta sea inconstitucional.

Estimó que la norma no pretende una prohibición general de que se entregue un expediente, sino que se haga directamente, ante lo cual, prevé la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo la evaluación de la protección de

ciertos datos en una versión pública que pueda ofrecerle al consultante, o incluso, de la dificultad material de que varios solicitantes lo estén haciendo al mismo tiempo, por lo que debe analizarse cada caso ponderando las circunstancias concretas.

Manifestó que se estaría ante un riesgo mayor si se permitiera ver la información que no debe ser difundida públicamente, toda vez que la propia Constitución protege ciertos datos, por lo que consideró razonable lo previsto en el precepto, sosteniendo que la constitucionalidad de su aplicación será materia de cada caso en particular, por lo que se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que la porción impugnada no es inconstitucional y señaló que presentó la propuesta tal como se registra en el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos.

Recordó que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se refiere a la información pública, la cual no implica permitir a los solicitantes la consulta directa de los expedientes, pues los datos confidenciales deben salvaguardarse, además de que tratándose de información reservada, no es posible proporcionar tal información.

Precisó que de acuerdo con dicha porción normativa, por regla general es posible consultar los expedientes; sin embargo, en relación con los expedientes de contenido histórico, generalmente se proporcionan copias de los documentos para preservar los originales, por lo que se manifestó en contra de la propuesta del proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, votaron en su contra y por reconocer la validez del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, por razones diferentes, Valls Hernández, por razones diferentes, y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la propuesta consistente en declarar la invalidez de dicha disposición.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en declarar la invalidez del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia expuso que en el proyecto se propone declarar fundado el argumento en el que se aduce que el artículo 74 impugnado viola lo previsto en la fracción IV del artículo 6°, constitucional, en virtud de que establece un procedimiento, tanto de acceso a la

información como de revisión, inverso al procedimiento expedito que consagra la referida fracción IV.

Indicó que el hecho de que la legalidad de las resoluciones de la Comisión sea revisada y revocable, mediante juicio de nulidad por el Poder Judicial Local, constituye una violación a los principios de autonomía decisoria y de expeditez, contenidos en la fracción IV del artículo 6º constitucional, pues el sistema, así contemplado, permite que uno de los sujetos controlados se encuentre facultado para sobreponerse y suplantar al organismo controlador; además de que abre todo un procedimiento de impugnación, con la consecuente dilación en la resolución final.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que el citado artículo 74, a propuesta del señor Ministro Valls Hernández se consideró un nuevo acto legislativo, lo que se confirmó por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que probablemente se impugnó el texto anterior del referido artículo 74, lo que podría considerarse un error en la demanda y corregirse para entenderse que se trata del texto actual.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que el precepto tuvo alteración y dio lectura al texto anterior y al texto actual. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la propuesta del proyecto consiste en la invalidez del precepto por establecer un recurso o juicio de nulidad contra resoluciones del instituto local de transparencia.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que cuando se abordó la propuesta del señor Ministro Valls Hernández se sostuvo que se analizaría el precepto en los términos que se encuentra redactado actualmente, por lo que consideró que si se hace una adecuación por un error de transcripción, se puede analizar la invalidez del numeral pues las razones del proyecto para declarar la invalidez del artículo 74, subsisten con el mismo texto pues se basan en la falta de inmediatez del sistema recursal y de las autoridades a que se refieren.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que en el caso se impugna el nuevo texto del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche al considerar que la causal de improcedencia desestimada, alegaba que se le había aplicado con anterioridad el precepto anterior con un mismo contenido; sin embargo, el texto fue reformado, ante lo cual el señor Ministro presidente Silva Meza precisó que en los resultandos se refiere que la impugnación fue del texto vigente y los argumentos que se hacen valer se relacionan con la redacción actual del precepto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en el proyecto se señala el texto anterior del precepto, por lo que conforme a la propuesta que se aprobó, debía atenderse al texto vigente. Consideró que debía ajustarse también al texto vigente en las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la transcripción de precepto de la página dos del proyecto no coincide con el texto reformado en dos mil nueve, además de que aunque la esencia de la disposición es muy semejante, no coincide totalmente en su redacción con el que se señaló expresamente como reclamado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que de existir error en los accionantes, se puede subsanar y, si existe un error en el proyecto, también se puede corregir conforme a los argumentos del señor Ministro Franco González Salas en cuanto a la no exigibilidad de presentar la información, mientras se resuelve el juicio de nulidad, con lo que se hace más notorio el desapego al artículo 6° constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el problema radica en la transcripción que se presenta en el proyecto, toda vez que en la demanda sólo se señalan como actos reclamados los artículos 48, tercer párrafo; 74 y Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche publicado mediante Decreto número 236 en el Periódico Oficial de quince de julio de dos mil nueve.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos.

Por tanto, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Tercero Transitorio del Decreto 236 por el que se reforma y adiciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicado con fecha quince de julio de dos mil nueve, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reformada y adicionada mediante el referido Decreto 236, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reformada y adicionada mediante el referido Decreto 236, por los motivos expuestos en el considerando sexto y en los términos del considerando séptimo de esta sentencia, la que surtirá efectos a partir de

la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Sometida a votación la propuesta relativa a que los referidos puntos resolutivos surtan efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Campeche, se aprobó por unanimidad de diez votos en votación económica.

A propuesta de los señores ministros Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales, se determinó que los referidos puntos resolutivos también se notifiquen al titular del Poder Ejecutivo así como al Tribunal Superior de Justicia y a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves doce de julio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.